

Resolución por la que se archiva el expediente de ejecución forzosa iniciado contra la entidad Lebrija TV, S.L. por desaparición sobrevenida de su objeto. (Expte. RO 2013/1187)

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA DE LA CNMC

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D^o Eduardo García Matilla.

D^o Josep María Guinart Solá.

D^a Clotilde de la Higuera González.

D^o Diego Rodríguez Rodríguez.

Secretario de la Sala

D^o Tomás Suárez-Inclán González, Secretario del Consejo

En Madrid, a 3 de diciembre de 2013

Visto el expediente del procedimiento de ejecución forzosa iniciado contra Lebrija TV, S.L., la SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA, en su sesión núm. 09/13, acuerda lo siguiente:

I ANTECEDENTES

PRIMERO.- Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 13 de julio de 2012 (RO 2011/2355)

En el marco de la Resolución aprobada por el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones¹ el día 13 de julio de 2012 (expediente RO 2011/2355),

¹ De conformidad con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en consonancia con la Orden ECC/1796/2013, la constitución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia el pasado día 7 de octubre de 2013 ha implicado la extinción, entre otras, de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. Como consecuencia de ello, las referencias que se hagan a lo largo del presente escrito a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, deberán entenderse realizadas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

concerniente a la ocupación de determinadas infraestructuras situadas en el municipio de Lebrija se acordó lo siguiente:

*“**ÚNICO.-** Telefónica de España, S.A.U. y Lebrija TV, S.L., deberán, en el plazo de 20 días hábiles a partir de la fecha de la presente Resolución, hacer efectiva la formalización por escrito del acuerdo de uso compartido de infraestructuras en el que se deberán incluir las condiciones económicas establecidas en el presente informe, debiendo asimismo enviar copia del acuerdo a esta Comisión en el plazo de 20 días hábiles desde su formalización.”*

SEGUNDO.- Denuncia de Telefónica de España, S.A.

Con fecha 2 de octubre de 2012, Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, Telefónica) presentó un escrito ante esta Comisión mediante el cual denunciaba la falta de voluntad negociadora mostrada por Lebrija TV, S.L. (en adelante, Lebrija, TV) para alcanzar un acuerdo de uso compartido de infraestructuras, de conformidad con la Resolución de 13 de julio de 2012.

Al objeto de analizar estos hechos, así como la conveniencia o no de iniciar el correspondiente procedimiento, el 8 de octubre de 2012 se inició un período de información previa al amparo de lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC).

Tras valorar las actuaciones practicadas en este período de información previa y constatar la falta de cumplimiento de lo ordenado en la Resolución de 13 de julio de 2012, esta Comisión acordó lo siguiente:

1. Incoar un procedimiento sancionador (registrado con el número de referencia RO 2013/1261) contra Lebrija TV, como presunto responsable directo de una infracción administrativa calificada como muy grave, tipificada en el artículo 53.r) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel) y consistente en el incumplimiento del resuelve único de la Resolución de 13 de julio de 2012. Este procedimiento sancionador se encuentra en fase de instrucción en el momento actual.
2. Iniciar el presente procedimiento de ejecución forzosa, en virtud del cual, mediante Acuerdo del Consejo de fecha 11 de julio de 2013, se requirió a Lebrija TV para que, en el plazo de 10 días hábiles, ejecutase lo dispuesto en el resuelve único de la Resolución de 13 de julio de 2012 en relación con la obligación de firmar un contrato con Telefónica, para la compartición de determinadas infraestructuras situadas en el municipio de Lebrija, bajo apercibimiento de la imposición de multas coercitivas por importe de 1.000 euros

diarios para el caso de incumplimiento de esta intimación. La Resolución fue debidamente notificada al interesado el 25 de julio de 2013.

TERCERO.- Escrito de alegaciones de Lebrija TV, S.L.

Con fecha 13 de agosto de 2013, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de Lebrija TV, mediante el cual ponía de manifiesto que el 31 de julio de 2013, y dentro del término conferido por la Resolución de 11 de julio de 2013, esa entidad había alcanzado un acuerdo de uso compartido con Telefónica, firmando el correspondiente contrato, dando así cumplimiento a la Resolución de 13 de julio de 2012.

Junto a su escrito, Lebrija TV presentaba copia del citado acuerdo.

CUARTO.- Escrito de Telefónica de España, S.A.U.

Con fecha 9 de septiembre de 2013, Telefónica remitió asimismo copia del contrato de uso compartido de infraestructuras firmado con Lebrija TV.

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Habilitación competencial

Las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) para intervenir resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial. Tal y como señala el artículo 6.5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, corresponde a la CNMC *“realizar las funciones atribuidas por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, y su normativa de desarrollo”*

Entre las funciones que la LGTel otorga a la CNMC está, en su artículo 48.4 d), la *“resolución vinculante de los conflictos que se susciten entre los operadores en materia de acceso e interconexión de redes, en los términos que se establecen en el título II de esta Ley, así como en materias relacionadas con las guías telefónicas, la financiación del servicio universal y el uso compartido de infraestructuras. (...)”*

A tales efectos, el artículo 11.4 de la LGTel dispone que la CNMC *“podrá intervenir en las relaciones entre operadores, a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio, cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3”*.

Asimismo, el artículo 30, apartado 3, de la LGTel, relativo a la *“Ubicación compartida y uso compartido de la propiedad pública o privada”* establece que *“El uso*

compartido se articulará mediante acuerdos entre los operadores interesados. A falta de acuerdo, las condiciones del uso compartido se establecerán, previo informe preceptivo de la citada Administración competente [las Administraciones competentes en materia de medio ambiente, salud pública, seguridad pública u ordenación urbana y territorial], mediante Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. Dicha resolución deberá incorporar, en su caso, los contenidos del informe emitido por la Administración competente interesada que ésta califique como esenciales para la salvaguarda de los intereses públicos cuya tutela tenga encomendados.”

Resulta, por tanto, que corresponde a la CNMC no sólo el establecimiento de condiciones de uso compartido de infraestructuras en caso de conflicto, sino también la supervisión del cumplimiento de las obligaciones que se impongan a los operadores, pudiendo llevar a cabo las actuaciones pertinentes en el ejercicio de las funciones que legamente se le encomiendan, con el fin de dar aplicación efectiva a los objetivos que el marco normativo vigente establece.

Dentro de dichas actuaciones se encuentra la facultad de supervisar y constatar el cumplimiento por los operadores de las obligaciones impuestas en las resoluciones y otros actos aprobados en el seno de los procedimientos administrativos que se tramitan por la Comisión y, en caso de incumplimiento, la de instar la ejecución forzosa de dichas resoluciones, al amparo del artículo 95 de la LRJPAC.

En este sentido, la Disposición adicional sexta de la LGTel habilita a la CNMC para establecer multas coercitivas con la finalidad de asegurar el cumplimiento de las resoluciones que dicte, en los términos previstos en el artículo 99 de la LRJPAC.

El presente procedimiento fue iniciado por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en virtud de la habilitación competencial antes citada. Sin embargo, la Disposición Adicional Segunda, apartado 1, de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, señala que la constitución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia implicará la extinción, entre otros organismos, de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Quinta, apartado 1, de la Ley 3/2013, una vez constituida la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y atendiendo a lo previsto en el artículo 20.1 de la citada Ley, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Regulación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

² La citada Disposición señala que los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 3/2013, de 4 de junio, continuarán tramitándose por los órganos de la autoridad a los que la citada Ley atribuye las funciones anteriormente desempeñadas por los organismos extinguidos.

SEGUNDO.- Desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento.

Como se ha expuesto, tras la notificación a Lebrija TV el 25 de julio de 2013 del inicio del procedimiento de ejecución forzosa y de su obligación de firmar un acuerdo de compartición de infraestructuras con Telefónica, bajo apercibimiento de la imposición de multas coercitivas, ambos operadores han remitido a esta Comisión el contrato firmado a tal efecto el 31 de julio de 2013, por tanto, dentro del plazo otorgado por esta Comisión.

De conformidad con el artículo 42.1 de la LRJPAC, *“la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de [...] desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y de las normas aplicables”*.

Asimismo, el artículo 87.2 de la LRJPAC establece expresamente como causa de terminación del procedimiento, la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas.

En el caso concreto que nos ocupa procede, por tanto, declarar concluso el presente procedimiento de ejecución forzosa, al haberse procedido al cumplimiento de lo ordenado en su día por esta Comisión, por lo que no procede pronunciarse en el presente procedimiento, ello con independencia del expediente sancionador abierto contra Lebrija TV por los anteriores hechos, procedimiento que en el momento actual se encuentra en fase de instrucción.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

ÚNICO. Declarar concluso el procedimiento de ejecución forzosa iniciado de oficio contra Lebrija TV, S.L, procediéndose a su archivo sin más trámite, por haber desaparecido el objeto que justificó su iniciación y no existir motivos que hagan necesaria su continuación.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.